



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

22 de junio de 2010

Núm. 52 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 55
Núm. exp. 121/000055)

PROYECTO DE LEY

621/000052 **Por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.**

ENMIENDAS

621/000052

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Palacio del Senado, 21 de junio de 2010.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 26 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Palacio del Senado, 18 de junio de 2010.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. a. 1.º**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice «un año» debe decir «dos años».

JUSTIFICACIÓN

Garantizar cronológicamente mayores garantías de estabilización del negocio.

ENMIENDA NÚM. 2

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. a. 1.º**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el ordinal 1.º de la letra a) del apartado 1., quedando redactado de la siguiente manera:

1.º Unas pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad en un año completo superiores al 25% de los ingresos o superiores al 15% en dos años consecutivos y completos. En ningún caso el primer año de inicio de la actividad computará a estos efectos.

JUSTIFICACIÓN

Es desproporcionado tener que hacer una reclamación del 50% de la facturación ante el juzgado para poder acceder a la prestación. Frente a esto es más que suficiente considerar unas pérdidas del 25% en un año y 15% en dos años consecutivos del importe de los ingresos que no resulte viable, ni compense la continuación de la actividad.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. a. 2.º**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el ordinal 2.º de la letra a) del apartado 2., quedando redactado de la siguiente manera:

2.º Unas ejecuciones judiciales tendentes al cobro de deudas reconocidas por los órganos judiciales que comporten al menos el 25% de... (continúa igual)

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. a. 2.º**

ENMIENDA

De adición.

Al apartado 1.º de la letra a) del punto primero del artículo 5.

Donde dice «un año» debe decir «dos años».

JUSTIFICACIÓN

Garantizar cronológicamente mayores garantías de estabilización del negocio.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. a.**

ENMIENDA

De adición.

En la letra a) del apartado 1., se añaden nuevos motivos, quedando redactado de la siguiente manera:

Por la concurrencia de motivos económicos, financieros y de morosidad debidamente acreditados, técnicos, (continúa igual).

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado el proyecto, se podría dar el caso de que muchos autónomos que hubieran cotizando el plazo legal, se quedaran, por las duras y complejas condiciones de acceso a la situación legal de cese de actividad, sin poder acceder a la prestación. Por lo tanto, es necesario perfilar mejor las situaciones legales de cese de actividad, añadiendo los motivos financieros y de morosidad, debidamente acreditados. Así, se evitan problemas interpretativos en la acreditación de las causas económicas.

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 2. b.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra b) del segundo punto.

JUSTIFICACIÓN

«Incumplimiento contractual grave» constituye un concepto jurídico indeterminado.

**ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«a) A aquellos que cesen o interrumpan voluntariamente su actividad tras fuerza mayor insuperable, salvo en el...»

JUSTIFICACIÓN

Ajuste al instituto jurídico de fuerza mayor.

**ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción alternativa a la letra b) del apartado 3.

A los trabajadores autónomos económicamente dependientes que en el momento de concurrir el hecho causante hayan suscrito dos o más contratos con el mismo

cliente de forma simultánea, y al menos uno de ellos continúe en vigor.

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se resolverían los problemas suscitados por la propuesta normativa, refiriendo la inexistencia de situación legal de desempleo exclusivamente a aquellos casos de contratos simultáneos en que uno de ellos continúe en vigor al extinguirse el otro.

**ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 3. b.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra b) del tercer punto.

JUSTIFICACIÓN

La figura del trabajador autónomo dependiente constituye una contradicción en sus propios términos.

**ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone crear un nuevo apartado 2 bis., con el siguiente tenor literal:

2 bis. Las situaciones legales de cese de actividad contempladas en el número anterior para los trabajadores autónomos económicamente dependientes serán aplicables también a los trabajadores autónomos que no alcancen tal condición cuando lleven a cabo una actividad de la que obtengan al menos el 50% de sus ingresos y cesen en la misma como consecuencia de resolución del contrato.

JUSTIFICACIÓN

Una problemática específica se plantea con aquellos autónomos que obtienen ingresos importantes de un solo

cliente pero que no alcanzan la cuantía del 75% y que por tanto no son económicamente dependientes cuando su contrato con uno o más clientes, obteniendo con uno de ellos al menos el 50% de los ingresos, se extinga. En tal caso cabría configurar una situación legal específica de cese de actividad. Es cierto que el proyecto de ley contempla como situación legal de cese de actividad «la previsión debidamente acreditada de concurrencia futura de motivos económicos, técnicos, organizativos, productivos» y que la pérdida del citado cliente podría proyectar cara al futuro una más que previsible situación de necesidad por el cese de actividad total en uno o más trabajos. Sin embargo, en este caso concreto no estamos ante una previsión futura sino ante una realidad de presente. Por ello proponemos suplir la laguna existente en el proyecto de ley al dejar sin protección a estos autónomos y añadir una causa específica de situación legal de cese de actividad para los supuestos en que el autónomo, aunque no alcance la condición de TAED, cese en una actividad de la que obtenga al menos el 50% de sus ingresos.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. a.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión:

«... en los que se hará constar la fecha de producción de los referidos motivos, previamente acreditado por la Autoridad Laboral competente.»

JUSTIFICACIÓN

La intermediación de la autoridad laboral resulta indispensable en estos supuestos de cese de la actividad.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del segundo punto del artículo sexto.

JUSTIFICACIÓN

La figura del trabajador autónomo dependiente constituye una contradicción en sus propios términos.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2. b.**

ENMIENDA

De modificación.

En la letra b) del apartado 2., se propone la siguiente modificación:

Sustituir «resolución judicial» por «presentación de la demanda a trámite».

JUSTIFICACIÓN

Este cambio se fundamenta en los siguientes motivos:

1.º) No es comparable la extinción a iniciativa del TAED por incumplimiento de la contraparte, que la extinción a iniciativa del trabajador por cuenta ajena, pues en el primer caso debe esperar a la resolución judicial sin percibir emolumento alguno, mientras que el trabajador por cuenta ajena sigue cobrando y trabajando en su empresa hasta la resolución judicial.

2.º) La rescisión contractual de los TAED sigue el procedimiento ordinario que dispone la Ley de Procedimiento Laboral, y no el procedimiento especial de despido, exclusivo para los trabajadores por cuenta ajena, de esta manera habría que esperar un tiempo superior al año, demora media en los juzgados de lo social para dictar sentencia, para que el TAED pudiera cobrar la prestación por cese de actividad. Frente a esto los trabajadores por cuenta ajena con la simple carta de despido pueden cobrar la prestación por desempleo, sin necesidad de reclamación judicial.

3.º) Esta dilatación temporal podría ser un elemento de presión en manos de la empresa contratante del TAED para obligarle a negociar una indemnización a la baja.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2. d.**

ENMIENDA

De modificación.

En la letra d) del apartado 2., se propone la siguiente modificación:

Sustituir «resolución judicial» por «presentación de la demanda a trámite».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone crear un nuevo apartado 3 bis., con el siguiente tenor literal:

3 bis. En el supuesto del art. 5.3 la situación legal de cese de actividad se acreditará mediante certificación del cliente, o, en su caso, de los herederos, en la que deberá hacerse constar la resolución del contrato, el motivo alegado y la fecha a partir de la cual se produce el cese de la actividad del trabajador autónomo. En caso de resolución del contrato a iniciativa del trabajador autónomo fundada en un incumplimiento contractual grave de la contraparte la situación legal de cese de actividad se acreditará de la misma forma que en los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

«... dichas acreditaciones se realizarán por los Órganos competentes en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Ajuste a los requerimientos del bloque de constitucionalidad.

ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la actual escala por la siguiente:

Período de cotización (meses)	Período de la protección (meses)
— De doce a diecisiete	3
— De dieciocho a veintitrés	5
— De veinticuatro a veintinueve	7
— De treinta a treinta y cinco	9
— Treinta y seis o más	12

JUSTIFICACIÓN

La duración de la prestación presentada por el proyecto es muy limitada. En el artículo 8 se establece que la duración de la prestación por cese de actividad estará en función de los períodos de ocupación cotizada en los últimos treinta y seis meses de los que doce deben ser continuados e inmediatamente anteriores al hecho causante.

Resulta insuficiente que tras muchos meses de cotización solo le correspondan seis meses de prestación por todos los conceptos (prestación y subsidio).

Se trata de aproximar la duración al régimen de trabajadores por cuenta ajena, no de su asimilación. Tal como se expresa la Exposición de motivos de este proyecto de ley cuando dice que «El Estatuto del Autónomo ha fijado las reglas equitativas del juego, es decir el marco jurídico propicio para lograr la equiparación efectiva entre el trabajo

autónomo respecto del trabajo por cuenta ajena, también en materia de protección social».

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el guarismo «doce» por el guarismo «nueve».

JUSTIFICACIÓN

Razones de equidad y justicia social y asimilación al Régimen General de los trabajadores dependientes.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la escala que se indica en este precepto, ya que la referencia temporal inicial será de nueve meses practicándose a continuación las correcciones oportunas según la enmienda anterior.

JUSTIFICACIÓN

Razones de equidad y justicia social y asimilación al Régimen General de los trabajadores dependientes.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2., quedando redactado de la siguiente manera:

El trabajador autónomo al que se le hubiere reconocido y hubiera disfrutado el derecho a la prestación económica por cese de actividad podrá volver a solicitar un nuevo reconocimiento siempre que concurren los requisitos legales y hubieren transcurrido doce meses desde la extinción del derecho anterior.

JUSTIFICACIÓN

No parece justificable el plazo de espera de 24 meses desde el disfrute de una prestación hasta el acceso a la siguiente (art. 8.2), pues supone una diferencia de tratamiento con el régimen general de trabajadores por cuenta ajena que no encuentra justificación. Se justifica el cambio del párrafo porque, de exigir 24 meses entre una prestación y otra, se devaluarían las cuotas entre 12 y 24 meses.

Y además, si del nuevo derecho se dedujera lo que reste del derecho anterior no agotado, además de suponer una diferencia discriminatoria e injustificada con los trabajadores por cuenta ajena, se desincentivaría la vuelta a la actividad antes de agotar el derecho.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice «doce» debe decir «nueve».

JUSTIFICACIÓN

Razones de equidad y justicia social y asimilación al Régimen General de los trabajadores dependientes.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice «se determinará aplicando la base reguladora el 70%» debe decir «se determinará aplicando a la base reguladora el 80%».

JUSTIFICACIÓN

Razones de equidad y justicia social y asimilación al Régimen General de los Trabajadores Dependientes.

ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 3.**

ENMIENDA

De adición.

En el apartado 3., se propone añadir al final del segundo párrafo, lo siguiente:

... del Estado, de acuerdo con los estudios actuariales que procedan y que permitan su sostenibilidad financiera.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda estaría condicionada a la aceptación de la enmienda al artículo 8 que modifica el periodo de protección. Se trata de conseguir una mayor duración de la prestación. El proyecto de ley establece que «el tipo de cotización aplicable para mantener la sostenibilidad financiera de la protección por cese de actividad se fijará anualmente en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado». No está de más añadir que se tengan en cuenta estudios actuariales que lo justifiquen. A cambio de una ampliación en la duración de la prestación, se opta por un estudio más profundo de la cotización aplicable en relación con la duración de la prestación, de manera que se puedan tener en cuenta otros estudios actuariales y si es necesario aumentar la cotización subiendo el porcentaje de cotización para conseguir una mayor duración de la prestación.

ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del punto 4 al artículo 14.

«4. Las menciones anteriores se realizarán sin perjuicio de la competencia que les corresponda a las Comunidades Autónomas que tengan la potestad de ejecutar la legislación laboral del Estado, la gestión de Régimen Económico de la Seguridad Social y el desarrollo legislativo y ejecución de las materias anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Ajuste a los requerimientos del bloque de constitucionalidad.

ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la creación de una Disposición Adicional Nueva, con la siguiente redacción:

Los trabajadores autónomos incluidos en el campo de aplicación del RETA tendrán derecho a la jubilación anticipada cuando accedan a la prestación económica de cese de actividad y reúnan los requisitos establecidos en el art. 161 bis 3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de acuerdo con el régimen jurídico establecido en el mismo para los trabajadores por cuenta ajena en los términos que se establezcan en el marco del desarrollo del Pacto de Toledo, garantizándose que el nivel de protección dispensado en supuestos equivalentes de carrera de cotización, esfuerzo contributivo y causalidad sea el mismo que el de los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

Es absolutamente imprescindible el reconocimiento de la jubilación anticipada una vez se cuenta con el concepto de cese involuntario de la actividad.

Se trata de dar aplicación al principio establecido en el art. 26.3 de la Ley 20/2007 de 11 de julio del Estatuto del Trabajador Autónomo, esto es, el principio de convergencia del RETA con el régimen general de la Seguridad Social.

La prestación económica por cese de actividad puede permitir el enlace con la jubilación anticipada a edades anteriores y con la nueva jubilación anticipada por cese de actividad, al amparo de la disposición adicional 4.^a de la Ley 20/2007.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Con los excedentes de la recaudación de la Prestación de Cese de Actividad, se creará un fondo gestionado por el Ministerio de Trabajo, que previa consulta con el Consejo del Trabajo Autónomo, se destinará a los fines de inserción, formación, así como a la reducción de la cotización por Prestación de Cese de Actividad.

JUSTIFICACIÓN

Todos los fondos excedentes de la cotización de la prestación por cese de actividad, se reinvertirán en dar una mayor inserción y formación a los trabajadores autónomos, así como en reducir el importe cotizado por esta prestación.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 14 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Palacio del Senado, 18 de junio de 2010.—El Portavoz,
Ramón Aleu i Jornet.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III**.

ENMIENDA

De modificación.

Al Preámbulo, apartado III.

El quinto párrafo del apartado III del Preámbulo queda redactado en los siguientes términos:

El Capítulo III aborda el régimen financiero de la prestación económica y la gestión del sistema de protección por cese de actividad del trabajador autónomo. En este

sentido, será el Servicio Público de Empleo Estatal el órgano gestor del referido sistema.

JUSTIFICACIÓN

En el Proyecto de Ley, la gestión de la nueva prestación para la inmensa mayoría de los autónomos se deja en manos de entidades empresariales privadas, las Mutuas de Accidentes de Trabajo. Esta gestión lo es en relación con el pago de la nueva prestación e incluye también el reconocimiento de una prestación del Sistema Público de la Seguridad Social. Por tanto, se atribuye a las Mutuas competencias que son y deben seguir siendo competencia exclusiva de las entidades gestoras de la Seguridad Social.

En nuestras enmiendas al articulado proponemos que sea el Servicio Público de Empleo Estatal el órgano gestor del sistema de protección por cese de actividad.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III**.

ENMIENDA

De supresión.

Al Preámbulo, apartado III.

Se suprime el párrafo número doce del apartado III del Preámbulo.

JUSTIFICACIÓN

Este párrafo hace mención a la disposición adicional cuarta, que proponemos suprimir en una enmienda al articulado, al entender que, en todo caso, ha de ser el Servicio Público de Empleo Estatal el órgano gestor del sistema.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 7, apartado 1.

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 7 quedando redactado como sigue:

Artículo 7. Solicitud y nacimiento del derecho a la protección por cese de actividad.

1. Los trabajadores autónomos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 deberán solicitar al Servicio Público de Empleo Estatal el reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad.

JUSTIFICACIÓN

En el Proyecto de Ley, la gestión de la nueva prestación para la inmensa mayoría de los autónomos se deja en manos de entidades empresariales privadas, las Mutuas de Accidentes de Trabajo. Esta gestión lo es en relación con el pago de la nueva prestación e incluye también el reconocimiento de una prestación del Sistema Público de la Seguridad Social. Por tanto, se atribuye a las Mutuas competencias que son y deben seguir siendo competencia exclusiva de las entidades gestoras de la Seguridad Social.

Se propone que sea el Servicio Público de Empleo Estatal el órgano gestor del sistema de protección por cese de actividad.

ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 7, apartado 1.

Se suprime el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

En el Proyecto de Ley, la gestión de la nueva prestación para la inmensa mayoría de los autónomos se deja en manos de entidades empresariales privadas, las Mutuas de Accidentes de Trabajo. Esta gestión lo es en relación con el pago de la nueva prestación e incluye también el reconocimiento de una prestación del Sistema Público de la Seguridad Social. Por tanto, se atribuye a las Mutuas competencias que son y deben seguir siendo competencia exclusiva de las entidades gestoras de la Seguridad Social.

Se propone que sea el Servicio Público de Empleo Estatal el órgano gestor del sistema de protección por cese de actividad.

ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 16, apartado 1.

El apartado 1 del artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 16. Órgano gestor.

1. Corresponde al Servicio Público de Empleo Estatal la gestión de las funciones y servicios derivados de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos y proceder al reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación de las prestaciones, así como su pago, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a los órganos competentes de la Administración en materia de sanciones por infracciones en el orden social.

JUSTIFICACIÓN

En el Proyecto de Ley, la gestión de la nueva prestación para la inmensa mayoría de los autónomos se deja en manos de entidades empresariales privadas, las Mutuas de Accidentes de Trabajo. Esta gestión lo es en relación con el pago de la nueva prestación e incluye también el reconocimiento de una prestación del Sistema Público de la Seguridad Social. Por tanto, se atribuye a las Mutuas competencias que son y deben seguir siendo competencia exclusiva de las entidades gestoras de la Seguridad Social.

Se propone que sea el Servicio Público de Empleo Estatal el órgano gestor del sistema de protección por cese de actividad.

ENMIENDA NÚM. 32 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 16, apartado 2.

El primer inciso del apartado 2 del artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

2. Los excedentes anuales obtenidos por el Servicio Público de Empleo Estatal en su gestión de la prestación por cese de actividad habrán de afectarse a la constitución de las reservas que reglamentariamente se determinen.

JUSTIFICACIÓN

Se propone que sea el Servicio Público de Empleo Estatal el órgano gestor del sistema de protección por cese de actividad.

ENMIENDA NÚM. 33 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 17, apartado 1. a.

La letra a) del apartado 1 del artículo 17 queda redactada en los siguientes términos:

a) Solicitar al Servicio Público de Empleo Estatal la cobertura de la protección por cese de actividad.

JUSTIFICACIÓN

Se propone que sea el Servicio Público de Empleo Estatal el órgano gestor del sistema de protección por cese de actividad.

ENMIENDA NÚM. 34 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 1. g.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 17, apartado 1. g.

La letra g) del apartado 1 del artículo 17 queda redactada en los siguientes términos:

g) Comparecer ante los Servicios Públicos de Empleo a fin de poder realizar las actividades formativas y de orientación profesional a las que se le convoque.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la referencia a los Servicios Públicos de Empleo como entidades competentes en actividades formativas, de orientación, inserción, etc.

ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 1. h.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 17, apartado 1. h.

La letra h) del apartado 1 del artículo 17 queda redactada en los siguientes términos:

h) Participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, que se determinen por los Servicios Públicos de Empleo.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la referencia a los Servicios Públicos de Empleo como entidades competentes en la materia.

ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 17, apartado 2.

El apartado 2 del artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

2. Para la aplicación de lo establecido en las letras g) y h) del apartado anterior, los Servicios Públicos de Empleo tendrán en cuenta la condición de víctima de violencia de género, a efectos de atemperar, en caso necesario, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del compromiso suscrito.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la referencia a los Servicios Públicos de Empleo como entidades competentes en la materia.

ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

A la disposición adicional tercera.

El título de la disposición adicional tercera queda redactado en los siguientes términos:

Disposición adicional tercera. Información del órgano gestor.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, donde se propone un único órgano gestor, el Servicio Público de Empleo Estatal.

ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

A la disposición adicional cuarta.

Se suprime la disposición adicional cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Se propone que sea el Servicio Público de Empleo Estatal el órgano gestor del sistema de protección por cese de actividad para el conjunto de trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

A la disposición adicional sexta, apartado 4.

El primer párrafo del apartado 4 de la disposición adicional sexta queda redactado en los siguientes términos:

4. Los socios trabajadores que se encuentren en situación legal de cese de actividad deberán solicitar el reconocimiento del derecho a las prestaciones al órgano gestor del artículo 16 de la presente Ley y hasta el último día del mes siguiente a la declaración de la situación legal de cese de actividad.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, se suprime la referencia a la disposición adicional cuarta.

ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda. Diez**.

ENMIENDA

De modificación.

A la disposición final segunda, apartado diez.

El nuevo apartado 4 bis añadido en el artículo 48 del RDL 5/2000 en el apartado diez de la disposición final segunda queda redactado en los siguientes términos:

4 bis. La imposición de las sanciones por infracciones a los trabajadores autónomos o por cuenta propia, en los casos en que las mismas afecte a la prestación por cese en

la actividad, corresponderá, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al Servicio Público de Empleo Estatal.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Palacio del Senado, 18 de junio de 2010.—El Portavoz,
Pío García-Escudero Márquez.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

«a) Por la concurrencia de motivos económicos, financieros y de morosidad debidamente acreditados, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional. En caso de establecimiento abierto al público, se exigirá el cierre del mismo durante la percepción de la prestación.»

JUSTIFICACIÓN

A la vista de la situación y naturaleza de la crisis económica que padecemos parece razonable precisar que el concepto «motivos económicos» debe entenderse de un modo amplio y, por tanto, comprensivo de las cuestiones financieras y de la morosidad en el cobro de las facturas del autónomo, siempre que todo ello resulte debidamente acreditado.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. e.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 5.1e).

e) Por separación de hecho, divorcio o acuerdo de separación matrimonial, mediante la correspondiente resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo separado de hecho, separado o divorciado judicialmente ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su expareja, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente régimen de Seguridad Social, y que dejan de ejercerse a causa de la ruptura o separación matrimoniales.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que las parejas de hecho y aquellas parejas que se encuentren en procesos de separación o divorcio, sobre los que aún no haya recaído sentencia judicial, vean mermodos sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 8.2.

«2. El trabajador autónomo al que se le hubiere reconocido y hubiere disfrutado el derecho a la prestación económica por cese de actividad podrá volver a solicitar un nuevo reconocimiento, siempre que concurren los requisitos legales y hubieren transcurrido doce meses desde la finalización de percepción de la prestación por cese de actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Parece razonable atender la petición de varias asociaciones de autónomos de reducir el período legal para poder acogerse a la prestación por cese de actividad a 12 meses, ya que éste es el período mínimo de generación de un nuevo derecho a una prestación de dos meses, además de esta forma se estaría aproximando el RETA al Régimen General. Y evitar que se compute un eventual período de cese de actividad pese a no haberlo percibido por reincorporarse a la actividad autónoma antes de agotar el derecho en toda su duración.

ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 9.2, párrafo tercero.

Se propone el siguiente texto:

«La cuantía mínima de la prestación por cese de actividad será del 80 por ciento del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples, salvo cuando el trabajador autónomo tenga uno o más hijos a su cargo; en tal caso, la cuantía será, respectivamente, del 107 por ciento o del 130 por ciento de dicho indicador.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto al importe de la cuantía máxima de la prestación por cese de actividad existen tres tipos de límites en función de si hay hijo o hijos a cargo o no, creemos que deben existir las mismas escalas en dichos supuestos, sin que existan razones a la discriminación del Proyecto, para el supuesto de la cuantía mínima de la prestación.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 9.2, párrafo cuarto.

Se propone el siguiente texto:

A efectos de calcular las cuantías máxima y mínima de la prestación por cese de actividad, se entenderá que se tienen hijos a cargo, cuando éstos convivan con el beneficiario y sean menores de veintiséis años que carezcan de rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al salario mínimo interprofesional excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, o sean mayores con una incapacidad en grado igual o superior al treinta y tres por ciento, y convivan con el beneficiario.

JUSTIFICACIÓN

La presente modificación hay que entenderla sobre la base que el mantenimiento de unos hijos supone siempre una carga económica para el ascendiente, y más cuando se trata de hijos con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo párrafo 3 que quedará como sigue:

La resolución administrativa del órgano gestor relativa al reconocimiento, suspensión o extinción de la prestación por cese de actividad, así como al pago de la misma podrá ser recurrida en vía administrativa. Dicha resolución deberá indicar expresamente el órgano, y el plazo, de interposición ante el cual se deberá formalizar el recurso.

JUSTIFICACIÓN

Aunque la resolución por la que se concede o se deniega el derecho a la prestación de cese de actividad debe considerarse una resolución de naturaleza administrativa y por lo tanto le sería aplicación la Ley 30/1992 de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, para una mejor interpretación y clarificación de la norma entendemos que la inclusión de este artículo respecto a la posibilidad de la interposición de recurso administrativo previo al recurso jurisdiccional para un colectivo que por lo general desconoce las normas es necesario.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima. 1. e.**

ENMIENDA

De modificación.

Disposición Adicional Séptima. Punto 1e).

e) Por separación de hecho, divorcio o acuerdo de separación matrimonial, mediante la correspondiente resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo separado de hecho, separado o divorciado judicialmente ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su expareja, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente régimen de Seguridad Social, y que dejan de ejercerse a causa de la ruptura o separación matrimoniales.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 5.1e).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Palacio del Senado, 18 de junio de 2010.—La Portavoz,
María del Carmen Silva Rego.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 5.1, letra d) con la siguiente redacción:

Artículo 5.1.

d) La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma.

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la redacción en el sentido de centrar la causa de cese en la violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación al artículo 9 apartado segundo párrafo cuarto.

«A efectos de calcular las cuantías máxima y mínima de la prestación por cese de actividad, se entenderá que se tienen hijos a cargo, cuando estos sean menores de veintiséis años, o mayores con una discapacidad en grado igual o superior al treinta y tres por ciento, carezcan de rentas de

cualquier naturaleza iguales o superiores al salario mínimo interprofesional excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, y convivan con el beneficiario.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir el término «incapacidad» por el de «discapacidad», por ser más adecuado según las disposiciones reguladoras de la discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la disposición adicional primera con la siguiente redacción:

Disposición adicional primera. Duración de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos a partir de los 60 años.

A tenor de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, párrafo segundo, de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en los casos de trabajadores autónomos entre los 60 años y la edad en que se pueda causar derecho a la pensión de jubilación, se incrementa la duración de la prestación, que será la que se indica en la siguiente tabla... (el resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta supone mantener la especial duración de la prestación por cese de actividad para aquellos casos en los que el trabajador autónomo cumpla los 65 años, pero no tenga acreditado el período de cotización efectivo para acceder a la pensión por jubilación. Mediante la redacción anterior, al cumplir el trabajador autónomo la edad ordinaria de jubilación sin contar con el resto de requisitos de acceso a dicha pensión, pero sí con un derecho a la prestación por cese de actividad —en función del propio artículo 4.1 d) del proyecto de ley—, continuaría percibiendo la prestación pero no con arreglo a la escala de duración de la disposición adicional primera, sino aplicando la duración contenida en la escala del artículo 8, que en todo caso le sería menos favorable, no siendo esta desde luego la intención de la norma en aplicación directa de la disposición adicional cuarta, párrafo segundo de la Ley 20/2007 de 11 de julio.

**ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la disposición adicional quinta con la siguiente redacción:

Disposición Adicional quinta. Reintegro de prestaciones indebidamente percibidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, en el supuesto de que se incumpla lo dispuesto en el artículo 17. 1 letra e), artículo 5.3 b), disposición adicional sexta apartado tres, y la disposición adicional séptima, párrafo segundo del apartado 1, letra a) de esta Ley, será aplicable para el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas lo establecido en el artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, y en el artículo 80 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, correspondiendo al órgano gestor la declaración como indebida de la prestación.

JUSTIFICACIÓN

Se reordena la estructura de la disposición con el fin de simplificar su redacción, añadiendo la referencia al principio general de reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas contenido en la Ley General de la Seguridad Social. Se elimina la referencia al procedimiento de reintegro por la más genérica al precepto del reglamento de recaudación ya que hace referencia a dos procedimientos, evitando interpretaciones restrictivas de sujeción a alguno de ellos.

**ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima. 1. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la disposición adicional séptima, apartado primero, letra d). con la siguiente redacción:

d) La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la profesión de la trabajadora autónoma.

JUSTIFICACIÓN

Unificación de términos, en el mismo sentido que se hizo en el artículo 5.

**ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición transitoria única. (Nueva).

Disposición transitoria única. Plazo especial de opción para la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

A efectos de la cobertura de la prestación por cese de actividad, los trabajadores que en la fecha de entrada en vigor de esta Ley figuren en alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y no tengan cubierta la protección por contingencias profesionales, podrán optar por esta última protección dentro de los tres meses siguientes a la fecha indicada, con efectos desde el día primero del mes siguiente al de dicha opción.

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta nueva disposición transitoria se pretende que los trabajadores que figuren en alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en la fecha de su entrada en vigor y que no estén acogidos en esa fecha a la cobertura de las contingencias profesionales —cobertura que constituye un requisito necesario para beneficiarse de la protección por cese de actividad— puedan optar por proteger tales contingencias dentro del plazo especial que se otorga, a efectos de facilitar la inmediata adhesión a la protección por cese de actividad de dichos trabajadores y en beneficio de ellos. De otra manera, se aplicaría la regla general establecida en el artículo 47.4.2.^a del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, que sólo permite ejercitar esa opción antes del 1 de octubre de cada año, con efectos desde el 1 de enero del año siguiente.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición final (Nueva). Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Se adiciona una nueva letra e) al número 2 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactada en los siguientes términos:

«e) Establecer los supuestos y condiciones en que los sujetos responsables en el ámbito de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, quedarán obligados a recibir las notificaciones por medios informáticos o telemáticos.»

JUSTIFICACIÓN

Con la presente propuesta normativa se pretende potenciar el uso de los medios electrónicos para la notificación y publicación de actos administrativos y disminuir el coste económico que genera el actual sistema de notificaciones por correo y publicaciones en boletines oficiales en un período como el presente de ajuste y de austeridad. Además se daría adecuado cumplimiento a las previsiones normativas para la implantación de la administración electrónica, en concreto a lo dispuesto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, referido a las comunicaciones electrónicas.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición final (Nueva).

Disposición final (Nueva). Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Se añade una nueva disposición adicional, la cuadragésima novena, al Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuadragésima novena. Notificaciones de actos administrativos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

1. Las notificaciones por medios electrónicos, informáticos o telemáticos de actos administrativos en el ámbito de la Seguridad Social se efectuarán en la sede electrónica de la Seguridad Social, respecto a los sujetos obligados que se determinen por el Ministro de Trabajo e Inmigración así como respecto a quienes, sin estar obligados, hubiesen optado por dicha clase de notificación.

Los sujetos no obligados a ser notificados en forma telemática en la sede electrónica de la Seguridad Social que no hubiesen optado por dicha forma de notificación, serán notificados en el domicilio que expresamente hubiesen indicado para cada procedimiento y, en su defecto, en el que figure en los Registros de la Administración de la Seguridad Social.

2. Las notificaciones de los actos administrativos que traigan causa de los datos transmitidos electrónicamente a través del Sistema RED, realizadas a los autorizados para dicha transmisión, se efectuarán obligatoriamente por medios electrónicos, informáticos o telemáticos en la sede electrónica de la Seguridad Social, siendo válidas y vinculantes a todos los efectos legales para las empresas y sujetos obligados a los que se refieran dichos datos, salvo que estos últimos hubiesen manifestado su preferencia porque dicha notificación en sede electrónica se les efectúe directamente a ellos o a un tercero.

3. A los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las notificaciones realizadas en la sede electrónica de la Seguridad Social se entenderán rechazadas cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, transcurran diez días naturales sin que se acceda a su contenido.

4. En los supuestos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, las notificaciones que no hayan podido realizarse en la sede electrónica de la Seguridad Social o en el domicilio del interesado, conforme a lo indicado en los apartados anteriores, se practicarán exclusivamente en el Tablón Edictal de la Seguridad Social situado en dicha sede electrónica.

Transcurridos 20 días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el Tablón Edictal de la Seguridad Social, se entenderá que la misma ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

El Tablón Edictal de la Seguridad Social será gestionado por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social. La práctica de la notificación en el mismo se efectuará en los términos que se determinen por orden del Ministerio de Trabajo e Inmigración.»

JUSTIFICACIÓN

A través de la presente propuesta se pretende potenciar el uso de los medios electrónicos para la notificación y publicación de actos administrativos y disminuir el coste económico que genera el actual sistema de notificaciones. Además se daría cumplimiento a las previsiones normativas para la implantación de la administración electrónica, en concreto a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, estableciéndose como particularidad, debido a la especialidad ya existente en el ámbito de la Seguridad Social con la implantación del Sistema RED, con el objetivo de mantener su viabilidad, de que las notificaciones de los actos administrativos que traigan causa de los datos transmitidos electrónicamente a través de dicho Sistema, realizadas a los autorizados para dicha transmisión, serán válidas y vinculantes a todos los efectos legales para las empresas y sujetos obligados a los que se refieran dichos datos, salvo que estos últimos manifiesten que prefieren que dicha notificación en sede electrónica se les efectúe directamente a ellos o a un tercero.

ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición final (Nueva). Se modifica el artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

«Artículo 32. Actuación preventiva de las mutuas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social no podrán desarrollar directamente las funciones correspondientes a los servi-

cios de prevención ajenos. Ello sin perjuicio de que puedan participar con cargo a su patrimonio histórico en las sociedades mercantiles de prevención constituidas a este único fin, en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones de aplicación y desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda persigue incrementar el valor que genera la liberalización de la prestación de los servicios y la supresión de cargas para las empresas. Esta regulación se inspira en el principio de libertad de empresa y tiene por finalidad facilitar el libre establecimiento de servicios que respete y garantice la libre competencia entre los distintos operadores en el contexto de una economía de mercado.

El Ministerio de Trabajo e Inmigración propuso introducir una modificación similar en el reciente Real Decreto 38/2010, de 15 de enero, por el que se modifica el Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Sin embargo, el Consejo de Estado en su dictamen núm. 1672/2009, planteó una observación de carácter esencial en cuanto al rango de la disposición manifestando que el vigente artículo 32 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) impone una restricción al ámbito de actuación de las mutuas como servicio de prevención, limitando el ámbito de las funciones que pueden desarrollar, tanto ellas, como sus sociedades de prevención.

El dictamen de referencia manifiesta que podría suprimirse esta restricción y ampliar el ámbito de los destinatarios de la actividad de las sociedades de prevención que son meras entidades mercantiles. Sin embargo, añade, la vía correcta para introducir en el ordenamiento jurídico aquella solución debería orientarse hacia una modificación del artículo 32 de la LPRL que es donde figura la restricción que se trata de suprimir o modular.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 23 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Palacio del Senado, 18 de junio de 2010.—El Portavoz,
Jordi Vilajoana i Rovira.

ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 2. Nuevo Párrafo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Objeto de la protección.

No obstante, en el caso de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, la percepción de la prestación será compatible con la finalización de los compromisos contractuales suscritos con clientes distintos a aquél que determinó la condición de económicamente dependiente del trabajador de que se trate, siempre que la misma no exceda el plazo de dos meses desde la extinción del contrato con el cliente principal, ni que la cantidad a percibir sea superior en periodo mensual a la cantidad de la prestación reconocida.

JUSTIFICACIÓN

El actual Proyecto de Ley dará lugar a la imposibilidad de percepción de la prestación en aquellos supuestos en que el TRADE perciba de su cliente un porcentaje superior al 75 % (exigencia legal), pero inferior al 100%, o lo que es lo mismo, en aquellos supuestos en que el TRADE vea extinguida la relación contractual con el cliente del que deriva la consideración legal de trabajador autónomo económicamente dependiente pero tenga otros distintos, aunque obtenga de ellos rendimientos muy poco significativos, o incluso insignificantes en términos cuantitativos, porque en estos supuestos no tiene lugar, tampoco, el cese total en la actividad.

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 2. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Situación legal de cese de actividad.

b) Por incumplimiento contractual grave del cliente, debidamente acreditado. A estos efectos, se considerará incumplimiento grave del cliente las siguientes situaciones:

1. Incumplimiento en el pago de la contraprestación económica por la ejecución del contrato en el tiempo y la forma convenidos y de conformidad con lo previsto en la

Ley 3/2004, de 29 de diciembre, que establece medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

2. Incumplimiento de las partes esenciales del contrato.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la seguridad jurídica del texto, en tanto que esta indefinición puede comportar retrasos o la pérdida de la prestación por cese de la actividad, incorporando una definición de los casos en que se considera que el cliente ha incurrido en un incumplimiento grave del contrato.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo 2 Bis.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Situación legal de cese de actividad.

(nuevo apartado) 2. bis. Las situaciones legales de cese de actividad contempladas en el apartado anterior para los trabajadores autónomos económicamente dependientes serán aplicables también a los trabajadores autónomos que no alcancen tal condición cuando lleven a cabo una actividad de la que obtengan al menos el 50% de sus ingresos y cesen en la misma como consecuencia de resolución del contrato.

JUSTIFICACIÓN

Una problemática específica se plantea con aquellos autónomos que obtienen ingresos importantes de un solo cliente pero que no alcanzan la cuantía del 75% y que por tanto no son económicamente dependientes cuando su contrato con uno o más clientes, obteniendo con uno de ellos al menos el 50% de los ingresos, se extinga. En tal caso cabría configurar una situación legal específica de cese de actividad. Es cierto que el proyecto de Ley contempla como situación legal de cese de actividad «la previsión debidamente acreditada de concurrencia futura de motivos económicos, técnicos, organizativos, productivos» y que la pérdida del citado cliente podría proyectar cara al futuro una más que previsible situación de necesidad por el cese de actividad total en uno o más trabajos. Sin embargo, en este caso concreto no estamos ante una previsión futura sino ante una realidad de presente. Por ello, se propone suplir la laguna existente al dejar sin protección a estos autónomos y añadir una causa específica de

situación legal de cese de actividad para los supuestos en que el autónomo, aunque no alcance la condición de TAED, cese en una actividad de la que obtenga al menos el 50% de sus ingresos.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Acreditación de la situación legal de cese de la actividad.

(nuevo apartado) 2 bis. En el supuesto previsto en el apartado 2 bis del artículo 5 la situación legal de cese de actividad se acreditará mediante certificación del cliente o, en su caso, de los herederos, en la que deberá hacerse constar la resolución del contrato, el motivo alegado y la fecha a partir de la cual se produce el cese de la actividad del trabajador autónomo. En caso de resolución del contrato a iniciativa del trabajador autónomo fundada en un incumplimiento contractual grave de la contraparte la situación legal de cese de actividad se acreditará de la misma forma que en los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adicionar un nuevo apartado al artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 1. Párrafo Tercero.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Solicitud y nacimiento del derecho a la protección por cese de actividad.

«Dicho reconocimiento dará derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica a partir del primer día del mes siguiente al que se produjo el hecho causante del cese de la actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Acelerar el pago de la prestación por cese de la actividad.

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Duración de la prestación económica.

2. El trabajador autónomo al que se le hubiere reconocido y hubiere disfrutado el derecho a la prestación económica por cese de actividad podrá volver a solicitar un nuevo reconocimiento siempre que concurren los requisitos legales y hubieren transcurrido doce meses desde la extinción del derecho anterior.

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable el plazo de espera de 18 meses desde el disfrute de una prestación hasta el acceso a la siguiente, pues supone una diferencia de tratamiento con el régimen general de trabajadores por cuenta ajena.

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 14. Financiación, base y tipo de cotización.

La protección por cese de actividad se financiará con cargo a la cotización por dicha contingencia de los trabajadores autónomos que tuvieren protegida la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

(Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

No cerrar las posibilidades de recurrir a otras posibles fuentes financieras, aunque las cotizaciones de los propios beneficiarios hayan de ser la principal y, en términos generales, única fuente de financiación del sistema.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 16. Órgano gestor.

(nuevo apartado) «Los Servicios Públicos de Empleo competentes podrán establecer sus propios convenios con las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social para de colaboración y coordinación en la aplicación de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos en su ámbito territorial. En su caso, los Servicios Públicos de Empleo podrán actuar como órgano gestor en su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Prever que los Servicios Públicos de Empleo de la Comunidad Autónoma puedan colaborar con las Mutuas para el efectivo desarrollo de esta Ley en su ámbito territorial. Para ello, se faculta a ambos para firmar los acuerdos necesarios de colaboración y coordinación, posibilitando incluso la sustitución de la Mutua como órgano gestor.

ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 17. Obligaciones de los trabajadores autónomos.

g) Estar a disposición del Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma a fin de poder realizar las actividades formativas y de orientación profesional a las que se le convoque.

h) Participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, que se determinen por el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o por el Instituto Social de la Marina, en su caso.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la gestión de las políticas activas por parte de las Comunidades Autónomas y con el informe de la Comisión de expertos respecto de las obligaciones de los trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 66 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. Nueva letra.**

ENMIENDA

De adición.

(nueva letra) Realizar con suficiencia todas las actividades relacionadas con las medidas asignadas para al cumplimiento del compromiso de promoción de la actividad emprendedora.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la gestión de las políticas activas por parte de las Comunidades Autónomas y con el informe de la Comisión de expertos respecto de las obligaciones de los trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 67 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 19. Jurisdicción competente.

(nuevo párrafo) Las decisiones de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, relativas al reconocimiento, suspensión o extinción de las prestaciones por cese de actividad, serán recurribles ante la Entidad gestora de la Seguridad Social y, en su caso, ante los órganos jurisdiccionales del orden social.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el informe de la Comisión de expertos.

ENMIENDA NÚM. 68 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

(nueva) Disposición Adicional. Jubilación anticipada a tiempo parcial, fomento del empleo y relevo de actividad.

1. El trabajador autónomo que reúna los requisitos exigidos legalmente para acceder a la prestación económica por cese de actividad puede optar por anticipar su jubilación, percibiendo dicha prestación por cese de actividad de forma parcial y compatibilizándola con su actividad profesional o económica por cuenta propia, que pasará también a desarrollar a tiempo parcial. Sólo podrá anticiparse la jubilación por el plazo de duración máxima previsto para la correspondiente prestación económica por cese de actividad, conforme a lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

2. El trabajador autónomo percibirá el 50 por ciento de la correspondiente prestación económica por cese de actividad debiendo reducir también su actividad profesional o económica en un 50 por ciento. Durante la percepción de la prestación persistirá la obligación de cotizar a la Seguridad Social.

3. Para acceder a esta medida será requisito necesario y simultáneo la contratación de un trabajador por cuenta

ajena que sustituya, al menos, la jornada dejada de realizar por el trabajador autónomo. Con dicho trabajador se celebrará un contrato de trabajo de los previstos en el artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores que tendrá, como duración, la duración máxima prevista para la correspondiente prestación económica por cese de actividad.

En todo caso, tanto la prestación por cese de actividad a tiempo parcial como el contrato de trabajo antes referido se extinguirán al alcanzar el trabajador autónomo la edad ordinaria de jubilación.

4. El trabajador autónomo que opte por esta medida quedará exento de la suscripción del compromiso de promoción de la actividad emprendedora.

5. El tiempo transcurrido desde el inicio de esta medida hasta su agotamiento se computará como cotizado al 100 por 100 a los efectos de la pensión de jubilación y otras prestaciones del sistema de Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las recomendaciones de la Comisión de expertos.

ENMIENDA NÚM. 69 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

(nueva) Disposición Adicional. Prestación económica por cese de actividad y jubilación anticipada.

1. El trabajador autónomo con discapacidad o cuya actividad tenga naturaleza tóxica, peligrosa o penosa, en los términos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo y en su desarrollo reglamentario, y esté cercano a la edad de jubilación establecida reglamentariamente, podrá acceder a la prestación económica por cese de actividad, garantizándose, no obstante, que el nivel de protección dispensado sea el mismo, en supuestos equivalentes de carrera de cotización, esfuerzo contributivo y causalidad, que el de los trabajadores por cuenta ajena.

2. Con tal fin, durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad se mantendrá la cotización en concepto de jubilación en la cuantía necesaria para garantizar la citada equivalencia.

3. En este caso, el trabajador autónomo estará exento de suscribir el compromiso de promoción de la actividad emprendedora.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las recomendaciones de la Comisión de expertos.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

(nueva) Disposición adicional. Pago único de la prestación por cese de actividad.

Quienes sean titulares del derecho a la prestación por cese de actividad, por haber cesado con carácter definitivo en su actividad, podrán percibir de una sola vez, el valor actual del importe de la que pudiera corresponderles en función de las cotizaciones efectuadas, cuando acrediten que van a realizar una actividad profesional como socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad que tenga el carácter de laboral, o para el inicio de una nueva actividad empresarial como trabajador autónomo o sociedad mercantil.

Esta disposición adicional será desarrollada reglamentariamente en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Prever el pago único de la prestación para el inicio de una nueva actividad empresarial, o bien como socios trabajadores de una cooperativa de trabajo o sociedad de carácter laboral.

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

(nueva) Disposición adicional. Prestación no contributiva para trabajadores autónomos.

Los trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad profesional o empresarial a partir de 1 de enero de 2009 y que no reciban ninguna otra ayuda o prestación pública con el objetivo de dar un soporte económico mientras siguen un itinerario de orientación y formación para mejorar su ocupabilidad, tendrán derecho a una prestación económica de carácter no contributivo.

Esta prestación consiste en un cobro mensual de 425 euros durante un máximo de seis meses. La percepción de este importe está vinculada al compromiso de la búsqueda activa de ocupación por parte del beneficiario y a la realización de un mínimo de 180 horas de formación.

Los beneficiarios de la prestación deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber cotizado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos tres de los últimos cinco años.
- b) Que la media de ingresos familiares por persona no supere el 75% del Salario Mínimo Interprofesional.
- c) Otros que se establezcan reglamentariamente.

Esta prestación será compatible con otras prestaciones de las Comunidades Autónomas.

El Gobierno regulará, en el plazo de tres meses, las condiciones para el acceso a esta nueva prestación.

JUSTIFICACIÓN

Prever una nueva prestación no contributiva para los trabajadores autónomos que no tengan derecho a la prestación por cese de actividad, o bien al finalizar ésta no tiene unos ingresos familiares mínimos.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

(nueva) Disposición adicional. Modificación de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

Se modifica la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción en los siguientes términos:

1. Se modifica el apartado 3 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando en casos fortuitos debidamente justificados, por

exigencias de especialización de los trabajos, complicaciones técnicas de la producción o circunstancias de fuerza mayor por las que puedan atravesar los agentes que intervienen en la obra, fuera necesario, a juicio de la dirección facultativa, la contratación de alguna parte de la obra con terceros, excepcionalmente se podrá extender la subcontratación establecida en el apartado anterior en un nivel adicional, siempre que se haga constar por la dirección facultativa su aprobación previa y la causa o causas motivadoras de la misma en el Libro de Subcontratación al que se refiere el artículo 7 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación de la Ley reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción a las especificidades de los trabajadores autónomos, para prever la subcontratación por parte de estos de aquellos trabajos por exigencias de especialización de los trabajos, complicaciones técnicas de la producción o circunstancias de fuerza mayor.

Actualmente, no se permite la ampliación excepcional de la subcontratación a los trabajadores autónomos, en ninguna circunstancia, aunque existan evidencias de la especialización del trabajo que requieran de una subcontratación por parte de un trabajador autónomo. Esta medida está limitando la capacidad de los trabajadores autónomos para que puedan ser contratados en obras que requieran una especialización, aunque puntual, que no pueda realizar el propio autónomo.

ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

(nueva) Disposición adicional. Obligación de cotizar al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

«1. Quienes realicen actividades económicas susceptibles de ser considerados trabajadores autónomos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, cuyos ingresos anuales totales sean inferiores al Salario Mínimo Interprofesional en cómputo anual, no estarán obligados a cotizar en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos.

2. Las actividades especificadas en el apartado 1, por las que no se cotice, no generarán nuevos derechos sobre las prestaciones de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo propuesto en el Informe de la Comisión de Expertos para la redacción del Estatuto del Trabajador Autónomo.

ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

(nueva) Disposición adicional. Situación de los trabajadores autónomos de más de 65 años.

«El trabajador autónomo que tiene 65 años o más que decida continuar en activo y acredite, además 35 años o más de cotización a la Seguridad Social, implicará un incremento en las bases de cotización, compatible con la exoneración del pago de las cotizaciones, en los términos que se determinen legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la disposición adicional 32 de la Ley general de la Seguridad Social para los trabajadores por cuenta ajena, en la que se permite el incremento de las bases de cotización a los trabajadores de más de 65 años, a pesar que estén exonerados del pago de las cotizaciones.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

(nuevo) Artículo. Contrataciones interinas de un trabajador que sustituya a un trabajador en situación de incapacidad temporal.

Se aplicará una bonificación del 100% de las cuotas de la Seguridad Social en los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a un trabajador en situación de incapacidad temporal de más de tres meses.

Esta bonificación se aplica también a las sustituciones de los trabajadores autónomos, socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, en los mismos términos.

JUSTIFICACIÓN

Fomentar la contratación interina de nuevos trabajadores en los casos de incapacidades temporales superiores a tres meses. Actualmente, muchas de estas bajas laborales no se cubren a causa del incremento de costes que supone para la empresa.

ENMIENDA NÚM. 76 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional. Extensión a los trabajadores autónomos de las bonificaciones para el mantenimiento del empleo.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 4 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, con el siguiente redactado:

«Artículo 4. Bonificaciones para el mantenimiento del empleo y la igualdad de oportunidades.

3. Los trabajadores de sesenta o más años que coticen en el régimen especial de los trabajadores autónomos, que hayan cotizado en este régimen en los últimos cinco o más años, se les aplicará una bonificación del 50 por 100 en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, sin incapacidad temporal derivada de las mismas, sobre las cuotas devengadas desde el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, incrementándose anualmente dicha bonificación en un 10 por 100 transcurrido un año desde su aplicación, hasta alcanzar un máximo del 100 por 100.

Si, al cumplir sesenta años de edad, el trabajador no tuviera una antigüedad en el régimen especial de los trabajadores autónomos de cinco años, la bonificación a la que se refiere el párrafo anterior será aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad, excepto en aquellos casos en que se haya cotizado en los últimos cinco años en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Extender a los trabajadores autónomos mayores de 60 años la bonificación del 50% en las cotizaciones de la Seguridad Social prevista para los trabajadores adscritos al

régimen general, en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

ENMIENDA NÚM. 77 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

(nueva) Disposición adicional. Bonificaciones en las cotizaciones de los trabajadores de entre 55 y 60 años.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 4 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, con el siguiente redactado:

«Artículo 4. Bonificaciones para el mantenimiento del empleo y la igualdad de oportunidades.

4. Los trabajadores entre cincuenta y cinco y sesenta años que coticen en el Régimen General de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que hayan cotizado en estos regímenes en los últimos cinco o más años, se les aplicará una bonificación del 25 por 100 en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, sin incapacidad temporal derivada de las mismas, sobre las cuotas devengadas desde el cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, incrementándose anualmente dicha bonificación en un 5 por 100 transcurrido un año desde su aplicación, hasta alcanzar un máximo del 50 por 100.

Si, al cumplir cincuenta y cinco años de edad, el trabajador no hubiera cotizado en los últimos cinco años, la bonificación a la que se refiere el párrafo anterior será aplicable a partir de la fecha en que alcance la citada antigüedad.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la aplicación de bonificaciones del 25% en las cotizaciones de los trabajadores de entre 55 y 60 años que lleven más de 5 años en plantilla (adscritos tanto al régimen general como a autónomos).

ENMIENDA NÚM. 78 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

(nueva) Disposición adicional. Modificación del artículo 91.DOS.2.3 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el valor añadido.

Se modifica el artículo 91.DOS.2.3 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b, c, d y e del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que no resulten exentos por aplicación del número 8 del apartado uno del artículo 20 de esta Ley, siempre que se presten en plazas concertadas en centros o residencias acreditadas o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadoras en aplicación de lo dispuesto en dicha Ley o bien sean financiados, total o parcialmente, mediante prestaciones económicas vinculadas al servicio que establece el artículo 17 y los servicios definidos en el artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Como establece la Exposición de Motivos de la Ley de la Dependencia, la finalidad principal de la norma es reconocer el derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, garantizando la igualdad en su ejercicio. La citada igualdad no se vería garantizada si los servicios recibidos por personas dependientes que tuvieran reconocida una prestación económica no pudieran disfrutar del tipo reducido del 4 por ciento en el IVA, tipo impositivo que sí aplica cuando el mismo servicio se presta en plazas concertadas o mediante concursos administrativos por centros residenciales.

La finalidad de la norma es facilitar el acceso a los citados servicios por parte de las personas que precisan de ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria, por lo que carece de sentido que las personas dependientes que tienen reconocida una prestación económica no puedan beneficiarse del tipo reducido del IVA cuando sean receptoras de servicios de atención a la dependencia prestados en centros residenciales, quebrándose el principio de no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 79 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

(nueva). Disposición adicional. Profesionales sanitarios.

Los profesionales sanitarios no incluidos en el ámbito de aplicación del Estatuto Marco del Personal Estatuario, aprobado por la ley 55/2003, de 16 de diciembre, y que para la realización de sus actuaciones profesionales deban estar incluidas en el Sistema de la Seguridad Social, podrán optar entre su encuadramiento en el Régimen General o en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta Propia o Autónomos.

A fin de cumplimentar la obligación anterior, en el caso de profesionales colegiados a los que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de supervisión y ordenación de los seguros privados, los mismos podrán optar entre solicitar el alta en el mencionado Régimen Especial o incorporarse a la correspondiente Mutuality alternativa de las previstas en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de supervisión y ordenación de los seguros privados.

JUSTIFICACIÓN

Solucionar el problema con el que en la actualidad se están encontrando los profesionales sanitarios, que ejercen su actividad en centros sanitarios pero que están cotizando al sistema de la Seguridad Social, por el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos, o a la Mutuality alternativa privada en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de supervisión y ordenación de los seguros privados.

La actual reglamentación deja en una situación comprometida a estos trabajadores, y por supuesto a las empresas sanitarias, al exigir la existencia de un contrato laboral y su consecuente encuadramiento en el régimen general de la seguridad social. Muchos de ellos realizan sus actividades como profesional sanitario independiente, y por tanto pueden pasar consulta, o realizar sus actividades profesionales en más de un centro sanitario.

Resulta por tanto imprescindible, buscar una fórmula que permita a estos profesionales su encuadramiento en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia, sin que ello pueda suponer menoscabo de sus obligaciones ni fiscales ni en materia de seguridad social. Máxime ello, teniendo en cuenta que ya la Disposición adicional decimoquinta de la ley 27/2009, resuelve de una forma satisfactoria el asunto para aquellas personas incluidas en el ámbito de aplicación del Estatuto Marco del Personal Estatuario de los Servicios de Salud, aprobado por la ley 55/2003, de 16 de diciembre, generando un agravio comparativo para el resto de los profesionales sanitarios no incluidos en los servicios públicos de salud.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Preámbulo	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	27
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	28
Artículo 1	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	57
Artículo 5	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	1
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	2
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	3
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	4
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	5
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	6
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	7
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	8
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	9
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	10
	GP Popular en el Senado (GPP)	41
	GP Popular en el Senado (GPP)	42
	GP Socialista (GPS)	48
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	58
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	59
Artículo 6	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	11
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	12
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	13
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	14
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	15
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	60
Artículo 7	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	16
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	29
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	30
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	61
Artículo 8	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	17
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	18
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	19
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	20
	GP Popular en el Senado (GPP)	43
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	62
Artículo 9	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	21
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	22
	GP Popular en el Senado (GPP)	44
	GP Popular en el Senado (GPP)	45

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Socialista (GPS)	49
Artículo 14	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	23
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	24
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	63
Artículo 16	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	31
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	32
	GP Popular en el Senado (GPP)	46
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	64
Artículo 17	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	33
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	34
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	35
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	36
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	65
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	66
Artículo 19	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	67
Disposición adicional primera	GP Socialista (GPS)	50
Disposición adicional tercera	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	37
Disposición adicional cuarta	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	38
Disposición adicional quinta	GP Socialista (GPS)	51
Disposición adicional sexta	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	39
Disposición adicional séptima	GP Popular en el Senado (GPP)	47
	GP Socialista (GPS)	52
Disposición adicional nueva	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	25
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	26
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	68
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	69
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	70
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	71
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	72
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	73
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	74
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	75
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	76
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	77
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	78
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	79
Disposición transitoria nueva	GP Socialista (GPS)	53

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disposición final segunda	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	40
Disposición final nueva	GP Socialista (GPS)	54
	GP Socialista (GPS)	55
	GP Socialista (GPS)	56

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid
af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961